Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083** **Fecha:** 12/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2015 00219	Ordinario	MONICA MONJE CARVAJAL	PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S	Auto resuelve solicitud remanentes	11/07/2022	93-94	2
41001 4105001 2016 00036	Ordinario	KATHERINE VARGAS ESCANDON	COOPERATIVA CML MEDICAL	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	11/07/2022	50	2
41001 4105001 2018 00545	Ordinario	MARIA DEL CARMEN URREA CHICA	CARMEN CECILIA CORDERO	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	11/07/2022	13-15	2
41001 4105001 2019 00310	Ordinario	MARIA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ	JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA NOTICAR AL DEMANDADO	11/07/2022		1
41001 4105001 2020 00319	Ordinario	YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE	JAVIER QUINTERO BOTELLO	Auto ordena correr traslado A LA PARTE EJECUTADACORRER TRASLADO del escrito de transacción a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, del escrito de transacción obrante en el archivo 27 del expediente	11/07/2022	236-2	1
41001 4105001 2021 00018	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	EDGAR ELIECER RODRIGUEZ VARGAS	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	11/07/2022	59	1
41001 4105001 2021 00202	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	AGUA SALUDABLE UNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	11/07/2022	85	1
41001 4105001 2021 00216	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	11/07/2022	78	1

ESTADO No. **083** **Fecha:** 12/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2021 00303	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	11/07/2022	99	1
41001 4105001 2021 00464	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	JAIME HOYOS VALDERRAMA	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	11/07/2022	61	1
41001 4105001 2021 00530	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ANALISIS Y EVALUACION DE RIESGOS SURCOLOMBIANO SAS	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	11/07/2022	156	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA12/07/2022

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

Proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
Radicación **41001-41-05-001-2015-00219-00**
Ejecutante **MONICA MONJE CARVAJAL**
Ejecutado **PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S.**

Neiva - Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de la medida de embargo y secuestro de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente a favor de la ejecutada, comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante **oficio No.00596 de fecha 17 de febrero de 2022,** comunica que por auto de fecha **17 de febrero de 2022,** decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 466 del C.G.P. dispone:

> *"**Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso***
> *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este (...)".*

En el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, con fundamento en la norma en cita y atendiendo a que existen medidas cautelares vigentes decretadas en autos del 15 de septiembre de 2016 y 25 de noviembre de 2019, se **tomará nota** del embargo de remanentes peticionado mediante oficio No.00596 de fecha 17 de febrero de 2022, dentro del proceso instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **PRODUCTO LA MIA CASA S.A.S.** radicado bajo el **No.41001-40-22-002-2015-00287-00**.

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante oficio No.00596 de fecha 17 de febrero de 2022, dentro del proceso instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **PRODUCTO LA MIA CASA S.A.S.** radicado bajo el **No.41001-40-22-002-2015-00287-00**.

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

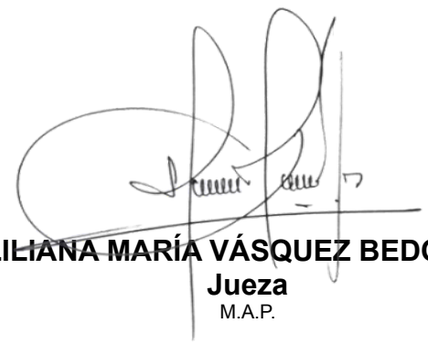

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE JULIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.

SECRETARIA

Proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
Radicación **41001-41-05-001-2016-00036-00**
Ejecutante **KATHERINE VARGAS ESCANDON**
Ejecutado **COOPERATIVA CML MEDICAL**

Neiva - Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por la parte actora de embargo del remanente o de los dineros que llegaren a desembargar a favor de la ejecutada.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende el embargo del remanente o de los dineros que llegaren a desembargar a favor de la ejecutada dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva del **BANCO BBVA** en contra de la **COOPERATIVA CLL MEDICAL** cuyo radicado, según afirma, corresponde al No.**41001-41-05-001-2016-00036-00.**

3. CONSIDERACIONES

Se advierte que en la solicitud elevada por la parte actora el número de radicado del proceso que cita para ordenar el embargo de remanentes no corresponde a un proceso del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, sino al radicado del presente proceso; por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare la información del proceso dentro del cual pretende el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que proceda de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE JULIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.

SECRETARIA

Proceso: **Ejecutivo a Continuación del Ordinario**
Radicación: **41001-41-05-001-2018-00545-00**
Ejecutante: **MARÍA DEL CARMEN URREA CHICA**
Ejecutado: **CARMEN CECILIA CORDERO CAMARGO Y OTRO**

Neiva - Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de acta de conciliación elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El **09 de marzo de 2020** el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó el acuerdo conciliatorio en el que los señores **CARMEN CECILIA CORDERO CAMARGO y DIEGO FERNANDO CORTES PUENTES,** se obligaron a cancelar la suma de **$3.000.000** a la señora **MARÍA DEL CARMEN URREA CHICA,** en tres cuotas en efectivo; la primera cuota el día 10 de marzo de 2020, por la suma de ($500.000), la segunda cuota el 10 de abril de 2020, por la suma de ($1.000.000), y la tercera cuota el día 11 de mayo de 2020, por la suma de ($1.500.000).

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN URREA CHICA,** con el fin de obtener el pago de la suma pactada en acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en Acta de Audiencia No. 128.

3. CONSIDERACIONES

Del acta de conciliación en comento, se deduce la existencia de unas obligaciones a cargo de los señores **CARMEN CECILIA CORDERO CAMARGO y DIEGO FERNANDO CORTES PUENTES**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el Artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., por lo cual presta mérito ejecutivo.

Dado que dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el

transcurso del tiempo, lo que es un hecho notorio, se hace necesario ordenar la indexación de la obligación para preservar su valor real, la cual se hará a partir desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)".

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **MARIA DEL CARMEN URREA CHICA**, identificada con C.C. 21.931.843 y en contra de **CARMEN CECILIA CORDERO CAMARGO** identificada con C.C.No.52.550.341 y DIEGO FERNANDO CORTES PUENTES identificado con C.C.No.83.089.072, por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000), por concepto de la cuota del 10 de marzo de 2020, pactada en el acta de conciliación de fecha 09 de marzo de 2020.

B. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000), por concepto de la cuota del 10 de abril de 2020, pactada en el acta de conciliación de fecha 09 de marzo de 2020.

C. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000), por concepto de la cuota del 11 de mayo de 2020, pactada en el acta de conciliación de fecha 09 de marzo de 2020.

D. ORDENAR el pago de las sumas debidamente indexadas, conforme a lo motivado.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 41 Literal A) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 literal b) del C.G.P.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE JULIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.

SECRETARIA

Proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00310-00**
Ejecutante **MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ**
Ejecutado **JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.**

Neiva - Huila, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2021 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ** y en contra de **JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.**

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como por los intereses de mora causados a partir de su ejecutoria y hasta cuando se verifique el pago.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Del mismo modo, en cuanto al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C. Civil, serán denegados, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos no resultan aplicables en materia laboral:

> *"De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida,* ***no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una***

> ***condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada,*** *por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).*
>
> *No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio,* ***se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía****, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)"[1]. (resalta el juzgado).*

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. 1.075.314.128 y en contra de la sociedad **JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M/CTE ($1.889.002),** por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir y compensación en dinero de las vacaciones.

B. Por la suma diaria de **VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($26.041)** por concepto de sanción moratoria a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el momento en que se paguen las prestaciones sociales.

C. **UN MILLÓN CINCUENTA MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($1.050.126)** por concepto de costas procesales.

D. Por valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.

cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones seleccionado por la señora **MARIA CAMILA MUÑOZ GUTIÉRREZ** con base el salario legal vigente devengado y por el período comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y terminó el 31 de diciembre de 2018. Requiérase y ofíciese.

TERCERO: **DENEGAR** orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas en los términos del artículo 1617 del C. Civil, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

CUARTO: **ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del C.G.P., previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 DE JULIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00319-00**
Demandante **YEISON ANGEL MONTEALEGRE**
Demandado **JAVIER QUINTERO BOTELLO Y OTROS**

Neiva (Huila), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

1.ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución con base en el contrato de transacción allegado el pasado 21 de enero de 2022.

2. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ordinario laboral, las partes allegaron contrato de transacción el 20 de enero de 2022, solicitando el actor la suspensión del proceso hasta verificarse el pago de las obligaciones contraídas por el demandando en el referido acuerdo.

Mediante auto del 22 de marzo de los cursantes, el despacho accedió a la solicitud y suspendió el proceso hasta el 31 de julio de 2023.

Con escrito del 02 de mayo de 2022, la parte actora pone en conocimiento el incumplimiento de la parte demandada y solicita se libre mandamiento de pago conforme al contrato de transacción.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver la petición que antecede, debe el juzgado, en primer término, que es procedente la reanudación del proceso, dado que el mismo se hallaba suspendido a solicitud de las partes, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de ejecución, es menester imprimir a la transacción el trámite que corresponde, de conformidad con la ley. Para el efecto, debe el despacho acudir al artículo 312 parágrafo 1º del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L., el cual enseña:

> *"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.* ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días****. [Resaltado fuera del contexto].*

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción, sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al juzgado a correr traslado a las otras partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, máxime cuando en el acuerdo ninguna mención se hace de los demandados TELVIS QUINTERO BOTELLO, MARISOL QUINTERO BOTELLO, ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO y ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO, quienes se encuentran notificados por curador ad litem.

En consecuencia, dado que el escrito fue presentado por el actor, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, del escrito de transacción, obrante en el archivo 27 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. Del mismo modo, durante el referido término la parte actora podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes respecto de los demás demandados.,

Por lo expuesto, este Despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO del escrito de transacción a la parte ejecutada, por el término de **tres (03) días,** contados a partir de la notificación de esta providencia**,** del escrito de transacción obrante en el archivo 27 del expediente electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del mismo término haga las manifestaciones que considere pertinentes sobre los demandados TELVIS QUINTERO BOTELLO, MARISOL QUINTERO BOTELLO, ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO y ROSA VIRGINIA QUINTERO BOTELLO.

Notifíquese y Cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12DE JULIO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 00 018 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**
EJECUTADO: **EDGAR ELIECER RODRIGUEZ VARGAS**

Neiva – Huila, (11) julio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 40 al 58 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 83

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 00202 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**
EJECUTADO: **AGUA SALUDABLE UNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.**

Neiva – Huila, (11) julio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 66 al 84 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 83

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 00 216 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**
EJECUTADO: **JAIME ANDRES ANDRADE GUERRERO**

Neiva – Huila, (11) julio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 59 al 77 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 83

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 00 303 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**
EJECUTADO: **EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S**

Neiva – Huila, (11) julio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 80 al 98 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 83

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 00464 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**
EJECUTADO: **JAIME HOYOS VALDERRAMA.**

Neiva – Huila, (11) julio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 42 al 60 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 83

SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2021 00 530 00**
EJECUTANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**
EJECUTADO: **ANALISIS Y EVALUACION DE RIESGOS SURCOLOMBIANO SAS.**

Neiva – Huila, (11) julio de (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE**:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 137 al 155 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
L.C.R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 12 de julio de 2022.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 83

SECRETARIA